

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE
MAN (A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE
MAN OR MIKA KAWAJIRI); y la
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P.; RAIDEN
COMMODITIES 1 LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE SOCIEDAD
LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

MOCIÓN INFORMATIVA Y SOLICITANDO QUE SE ATIENDA
MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la Parte Demandante, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone:

1. Se informa al Tribunal que, luego de conversaciones, las partes no han podido llegar a un acuerdo. A la fecha de hoy, el demandante no ha recibido ninguna oferta por parte de los demandados para liquidar sus reclamaciones.

2. En vista de lo anterior, se solicita de este Tribunal que adjudique la moción de sentencia parcial presentada por la parte demandante el 7 de mayo de 2018. El 10 de mayo de 2018, el Tribunal les ordenó a los demandados exponer su posición, pero éstos no lo han hecho.

3. No existe controversia en torno a que al demandante se le adeudan \$690,847 por concepto de servicios prestados y no pagados.

4. La parte demandada alega que el demandante era su empleado.

5. La Ley de Puerto Rico prohíbe terminantemente que a un empleado se le retenga ninguna parte de su salario, 29 L.P.R.A. sec. 175 y dispone que dicha conducta constituye un delito, 29 L.P.R.A. sec. 177.

6. En este caso, al demandante se le están reteniendo sus dineros desde hace dos años.

7. No existe controversia sobre esta deuda. Aunque el demandante alega que él es socio de las sociedades demandadas, los demandados no pueden retenerle dicha suma. No existe ninguna deuda líquida del demandante con las partes demandadas que permita a los demandados invocar un derecho a compensación. 31 L.P.R.A. sec. 3222; Fuentes Leduc v. Aponte, 63 D.P.R. 194, 199 (1944) ("para que la compensación proceda es necesario que exista un crédito líquido y exigible"). Dicha compensación estaría prohibida, de ser el demandante empleado de las demandadas, según éstas alegan.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente solicita de este Tribunal que adjudique la moción de sentencia sumaria parcial presentada por el demandante y que determine que la parte demandada le adeuda \$690,847.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald (alfredo.ramirez@oneillborges.com), a la Lcda. Ana M. Rodríguez Rivera (ana.rodriguez@oneillborges.com) y Lcdo. Arturo L.B. Hernández González (arturo.hernandez@oneillborges.com), O'NEILL & BORGES, 250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2018.

BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY,
OJEDA & SILVA
PO Box 13669, Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: (787) 710-8262
Directo: (787) 723-8754
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU
Colegiado Núm. 9710
T.S.P.R. Núm. 7514
german.brau@bioslawpr.com